

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

## LEGISLADORES

Nº 263

PERÍODO LEGISLATIVO

2003

**EXTRACTO** BLOQUE FRENTE CIVICO Y SOCIAL Proyecto de Ley  
modificando la Ley provincial 439 (Código Fiscal).

**Entró en la Sesión** 16/10/2003

**Girado a la Comisión** 2

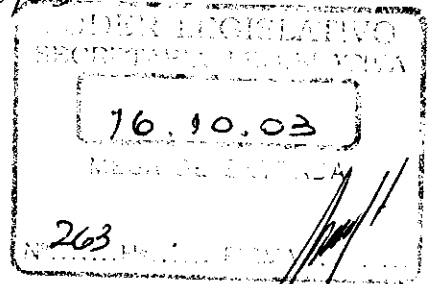
**Nº:**

**Orden del día Nº:**



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
Bloque Frente Cívico y Social para la Alianza TDF

Actuato N° 263/03  
COM. 2



## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

En la transformación que se ha operado en la realidad argentina de los últimos años uno de los aspectos más significativos es el crecimiento del denominado "tercer sector", las organizaciones no gubernamentales que complementan, y en algunos casos suplen, al Estado en la atención de diversas problemáticas sociales. Desde las entidades jurídicamente constituidas como Asociaciones Civiles o Fundaciones que actúan en ámbitos prefijados, hasta las agrupaciones de personas que en forma voluntaria e informal conforman comedores populares hay una cantidad importante de acciones desarrolladas en favor sectores menos favorecidos de la sociedad.

En nuestra provincia también se ha presentado este aumento de entidades que en forma autónoma o en gestión asociada con el Estado están activamente trabajando para ayudar a familias en dificultades.

Es de primordial interés para la Provincia la consolidación de estas asociaciones de la sociedad civil, para ello ya se están realizando acciones de distinto tipo, por ejemplo capacitación tanto legal como de gestión, pero esto no alcanza. Es preciso que sean favorecidas con la disminución de impuestos y tasas a pagar. Los fondos que dificultosamente consiguen deben ser aplicados a sus fines específicos y no al pago de tributos como si se tratara de entidades comerciales.

Las exenciones tributarias, las disminuciones en el costo de los servicios, la simplificación de trámites burocráticos, la capacitación y el reconocimiento público de las acciones que realizan deben ser algunas de las acciones que el Estado les debe brindar.

En este convencimiento es que hoy presentamos este proyecto de modificación de la Ley N° 439, nuestro Código Fiscal.

En el Título II Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Capítulo IV De las exenciones, el artículo 120° enumera las exenciones al pago de este impuesto, y entre sus incisos encontramos:

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWINCH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
Bloque Frente Cívico y Social para la Alianza TDF

“l) los ingresos obtenidos por asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales únicamente por el cobro de los cuotas sociales y otras contribuciones que perciban de sus asociados, benefactores o terceros, o por la realización de festivales o actos de cultura, deportivos o esparcimiento, por la venta de medicamentos y prestaciones de servicios de salud, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar, y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos, se deberá contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda;”

“m) los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales en las respectivas jurisdicciones;”

“o) los ingresos percibidos por las cooperativas prestadoras de servicios eléctricos y de suministros de agua potable en el ámbito provincial, únicamente por la prestación de dichos servicios.”

Del análisis de estos incisos vemos que hay actividades promovidas como la educación privada (inc m), en otros casos que la promoción esta dada a la combinación de persona jurídica promocionada y la actividad específica (inc o). En el inc l, se refiere a las entidades de bien público, las asociaciones a que nos referimos, y se presentan distintas situaciones alcanzadas por la exención. Pero no está contemplada entre ellas aquella de la gestión asociada entre el Estado y la ONG, donde la Provincia encomienda a la entidad la realización de un servicio que no está en capacidad de realizar o que considera que la gestión privada puede ser más eficaz. Por la realización de esta obra o servicio el Estado abona un determinado importe para atender, total o parcialmente, los costos respectivos.

Consideramos que debe darse también la exención a estas situaciones, por la calidad de la persona jurídica involucrada (entidad sin fin de lucro), por la actividad de interés social relevante que lleva a que la Provincia encargue esa ges-

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIA Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS



*Poder Legislativo*

Provincia de Tierra del Fuego  
*Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*Bloque Frente Cívico y Social para la Alianza TDF*

tión a la ONG y, porque los fondos para el pago del impuesto saldrían finalmente de las arcas siempre famélicas de la asociación o de un aumento del importe a pagar por el mismo Estado Provincial.

Por lo expuesto es que esperamos contar con el apoyo de los restantes legisladores para la aprobación del Proyecto de ley que acompañamos y que consiste en la incorporación en el inciso I), del artículo 120º, de la Ley 439, del siguiente párrafo:

“la prestación de servicios encomendados y abonados por el Estado Provincial”



*Poder Legislativo*  
Provincia de Tierra del Fuego  
*Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*Bloque Frente Cívico y Social para la Alianza TDF*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **LEY:**

**ARTÍCULO 1º.-** Modifícase el inciso I del artículo 120 de la Ley Provincial 439, el que quedará redactado con el siguiente texto:

“I) los ingresos obtenidos por asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales únicamente por el cobro de los cuotas sociales y otras contribuciones que perciban de sus asociados, benefactores o terceros, o por la realización de festivales o actos de cultura, deportivos o esparcimiento, por la venta de medicamentos y prestaciones de servicios de salud, **por la prestación de servicios encomendados y abonados por el Estado Provincial**, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar, y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos, se deberá contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda;”

**ARTÍCULO 2º.-** Regístrese, comuníquese y archívese.